



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 013/SO/27-02-2025.

POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE OFICIO FEDE/062/2025, SUSCRITO POR EL MTRO. MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF la LGIPE, la LGPP y la LGSMIME, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la CPEG, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LIPEEG, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 20 de enero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio FEDE/062/2025, suscrito por el Mtro. Miguel Alejandro Guizado Jaimes, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, quien con fundamento en los artículos 173, 174, 188, fracción IX, y 189, fracción I, de la LIPEEG, formuló las siguientes preguntas:

(...)

Ahora bien, con la comisión de faltas administrativas, así como de delitos electorales, se vulneran los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en este caso guerrerense, y a la vez, se interfiere en el desarrollo de la función pública electoral, en consecuencia, se vulnera el sistema democrático, bajo ese contexto me permito solicitarle su valiosa colaboración consultándole lo siguiente:

1. *¿De qué manera la comisión de faltas administrativas y delitos electorales afecta al sistema democrático (al Estado y a la ciudadanía)?*
2. *¿De qué manera la comisión de faltas administrativas y delitos electorales afecta a la preparación de las elecciones, el desarrollo de las mismas y los resultados?*
3. *¿Qué tipo de sanción subsanaría o repararía el daño causado al Estado y a la ciudadanía por la comisión de una falta administrativa o un delito electoral?*

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Naturaleza jurídica del IEPC Guerrero y competencia para responder las consultas formuladas en el ámbito de sus atribuciones.

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la referida Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXVI de la LIPEEG, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

- VI. Que el artículo 8 de la CPEUM establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; precisando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república; asimismo prevé que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el caso particular, aún y cuando la consulta no fue formulada por la ciudadanía en general ni por un partido político sino por el titular de otra autoridad electoral, se estima que ello no es óbice para que este Instituto Electoral brinde una respuesta a la consulta planteada ya que esta se ceñirá exclusivamente al ámbito de atribuciones de este Instituto Electoral, concretamente para brindar una respuesta general de cómo es que la comisión de faltas administrativas y delitos electorales afectan el sistema democrático y la función electoral que tiene este Instituto para organizar las de las elecciones en el Estado de Guerrero.

Respuesta a la Consulta.

- VII. Sentado lo anterior, se precisa que, el veinte de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio FEDE/062/2025, suscrito por el Mtro. Miguel Alejandro Guizado Jaimes, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, quien, con fundamento en los artículos 173, 174, 188, fracción IX, y 189, fracción I, de la LIPEEG, formuló las siguientes interrogantes abstractas que se responden a continuación:

1. ¿De qué manera la comisión de faltas administrativas y delitos electorales afecta al sistema democrático (al Estado y a la ciudadanía)?

En principio cabe señalar que, los principios constitucionales en materia electoral, son considerados eje y sostén del orden estatal, por lo que deben mantener su vigencia en todo momento y, por ende, cualquier afectación que llegue a suscitarse durante el proceso electoral condiciona la validez del resultado de los comicios.¹

Conforme con lo señalado en el artículo 41, base I, párrafo 2, de la CPEUM, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo. Estos principios que rigen el ejercicio del voto ciudadano tienen que ser protegidos de manera efectiva y permanente, ya que ante cualquier reducción o vulneración se afectaría directamente la validez del resultado electoral, pues son elementos condicionantes e indispensables.

¹ Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales / Juan Manuel Acuña; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, (página 15).

En efecto, el principio de libertad de sufragio es determinante para el sistema democrático, puesto que resalta la voluntad plena de los ciudadanos para decidir por cualquier opción política que conformará los órganos de gobierno, de ahí que, se considere que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, y resulta ser el pilar fundamental de la democracia, puesto que, a través de la celebración de las elecciones los aspectos activo y pasivo del voto convergen en las candidaturas electas, formando una unidad indisoluble encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**”

Por otro lado, el artículo 41 de la CPEUM establece que, para que un proceso electoral sea considerado constitucionalmente válido, este debe cumplir con ciertos principios fundamentales. Estos principios buscan fortalecer el sistema democrático, asegurar la legitimidad de los comicios y garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en la vida política del país.

En este sentido, se dispone que las elecciones deben ser **libres**, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto sin coacción ni interferencias indebidas, es decir, que la voluntad del electorado no sea manipulada, coaccionada o sometida a una pretensión ajena a la suya; **auténticas**, asegurando que reflejen fielmente la voluntad popular mediante mecanismos transparentes y confiables; y

periódicas, garantizando la renovación regular de los poderes públicos conforme a los plazos establecidos en la ley.

Por tanto, el cumplimiento de estos principios es obligatorio e inexcusable para garantizar que las elecciones reflejen la voluntad popular dentro del marco jurídico establecido para garantizar el fin democrático relativo a la renovación de las personas titulares de los poderes de manera pacífica.

Lo anterior, guarda relación con lo sostenido en la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Por otra parte, cabe señalar que en la academia también se han identificado diversos elementos que resultan indispensables para asegurar que se desarrollan elecciones democráticas, lo cual se ha denominado en su conjunto como **integridad electoral**, este aspecto fundamental de los sistemas democráticos puede resumirse en la existencia de *“principios y estándares para la celebración de comicios libres y justos, entre los que se destacan la libertad, el sufragio igual, universal y no discriminatorio, la necesidad de garantías judiciales, la transparencia, la administración electoral imparcial e independiente, la seguridad y publicidad del escrutinio, la equidad de recursos para competir y el rango jerárquico y claridad de las normas jurídicas electorales”*.²

En ese tenor, la idea de integridad electoral no cuestiona la legalidad de las reglas internas de los países ni su soberanía para establecer sus propias normas, sino que pone en contexto los procesos electorales nacionales en relación con la práctica común de las democracias existentes, y contribuye al debate de las autoridades públicas, los dirigentes políticos, los periodistas, los académicos, los ciudadanos y otros tomadores de decisiones en torno a la calidad democrática e institucional.

Desde esta perspectiva, la adecuación de un proceso electoral a los estándares internacionales permite calificarlo como íntegro y de calidad, mientras que el no cumplimiento de alguno de ellos sirve para observar las malas prácticas en materia electoral.

Así, el enfoque de la integridad electoral, en primer lugar, ofrece una mirada sistemática e integradora de diferentes aspectos y problemas que pueden afectar el proceso electoral y que, en principio, podrían parecer independientes, como la falta de imparcialidad de los órganos de administración electoral; la proporcionalidad de los distritos legislativos; el acceso desigual a los medios de comunicación; el uso ilegal de recursos públicos o de dinero ilícito para financiamiento político; la exclusión de candidatos opositores y minorías partidarias; la compra de votos o los problemas asociados con el instrumento de votación, y la transmisión de resultados.

En segundo lugar, desarrolla categorías teóricas para identificar y analizar las prácticas que afectan la calidad de las elecciones, más allá del fraude.

En ese sentido, desde la perspectiva o enfoque de la integridad electoral, las teorías previas, que analizaban si las elecciones eran competitivas, libres e imparciales, son consideradas insuficientes puesto que dichas teorías observaban solamente el

² ONU 1994; Dalla Via 2011; Gonçalves 2017.

cumplimiento de una serie de requisitos relativos a la gobernanza electoral y al acto de votación para evaluar si los procesos comiciales eran legítimos”³

En contrapartida a la **integridad electoral**, se encuentran las **malas prácticas electorales**, las cuales, según Norris, estas pueden ser de dos tipos: las de primer orden incluyen violencia generalizada, desaparición o coerción sobre los candidatos opositores y fraude electoral; las de segundo orden tienen que ver con la alteración de procedimientos y con las condiciones de la elección⁴.

Por otro lado, Sara Birch⁵, señala que las malas prácticas se refieren a la manipulación de los procesos y resultados electorales con el fin de sustituir el interés público por el beneficio personal o partidista y que los actores que las llevan a cabo se han diversificado e incluyen desde funcionarios electorales hasta candidatos, partidos y ciudadanos.

También distingue tres tipos de estas: la manipulación del marco legal electoral o sistema electoral; la manipulación de la decisión electoral, que incluye prácticas contra la libertad de elegir, como la compra y coacción del voto, y la manipulación de la administración electoral, que comprende el sesgo partidista en la integración de órganos electorales o en sus sentencias. **En cualquier caso, las malas prácticas electorales erosionan el carácter democrático de las elecciones.**

En suma, la perspectiva de integridad electoral y su orientación a erradicar las malas prácticas electorales consisten en una serie de postulados que apuntan a la relevancia de que las elecciones democráticas cumplan con estándares y normas globales que parten del voto universal, la equidad política y las elecciones libres, limpias y competitivas, pero van más allá, para incluir el acceso efectivo e incluyente a la justicia, la transparencia, los principios de no discriminación racial y de género, y el combate frontal a las malas prácticas en general, entre otros”⁶

Bajo ese contexto, se puede afirmar que las faltas administrativas o delitos electorales son conductas antidemocráticas que se encuentran tipificadas y sancionadas en la legislación aplicable, cometidas principalmente por las candidaturas, partidos políticos, funcionarios públicos o partidistas, ministros de

³ Juan Andrés Miño, La integridad de los procesos electorales en el marco de la protección de los derechos humanos, en línea, Revista Justicia Electoral, Vol. 1, N°. 25, 2020 , págs. 271-305, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7794931>.

⁴ Martínez i Coma, Ferran y R. W. Frank. 2014. Expert Judgments. En “Advancing Electoral Integrity”, eds. P. Norris, R. W. Frank y Ferran.

⁵ Birch, Sarah. 2011. Electoral malpractice. Oxford: Oxford University Press.

⁶ Irma Méndez de Hoyos, Integridad electoral y protección de derechos políticos de asociación, reunión y afiliación en los partidos políticos en México, Justicia Electoral y Derechos Humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Protección de los Derechos Humanos; https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/160420241140411639.pdf

culto, observadores electorales, y en general por cualquier persona o agrupación de estas, las cuales conculcan, contravienen, incumplen, infringen, transgreden, violan o vulneran lo dispuesto en las normas jurídicas que atentan contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado Democrático, con la finalidad de obtener un beneficio indebido.⁷

En ese contexto, **las faltas administrativas y los delitos electorales representan una amenaza significativa para el sistema democrático, pues vulneran principios esenciales como la legalidad, la equidad, la imparcialidad, y la certeza en los procesos electorales**⁸.

Además, esas conductas atentan **contra la transparencia, la legitimidad y la integridad de los procesos electorales**, minando la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar elecciones libres y auténticas.

Desde la perspectiva del Estado, tales **infracciones erosionan el Estado de derecho y debilitan la institucionalidad democrática, generando desigualdad en la competencia electoral y favoreciendo intereses particulares de ciertas candidaturas o partidos políticos en detrimento del bien común**⁹, afectando también la equidad y la transparencia de los procesos electorales, poniendo en riesgo la integridad del sistema democrático, la estabilidad política y económica, así como la paz pública.

En cuanto a la ciudadanía, estos actos **pueden restringir o distorsionar su derecho a un voto libre e informado, fomentando la desconfianza en el sistema electoral y, en consecuencia, desalentando la participación ciudadana en las elecciones.**

En ese sentido, **la alteración de la voluntad popular a través de la comisión de faltas administrativas y delitos electorales socava la base fundamental de la democracia, que es la libre elección de los representantes por parte de los ciudadanos e inclusive puede llegar a afectar la seguridad nacional y la local cuando se amenace la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales, que contienen precisamente la expresión de la voluntad popular para renovar a los órganos de gobierno de manera periódica y pacífica**¹⁰.

⁷ Diccionario Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, (páginas 534-535).

⁸ Principios Constitucionales establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

⁹ “Delitos y violencia electoral: desafíos para la democracia mexicana (2006-2017)”, visible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0325-82382018000200010&lng=es&nrm=iso

¹⁰ El artículo 309 fracción IV de la LIPEEG, dispone que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional y local.

La comisión de prácticas ilícitas como la **compra de votos, la coacción o la alteración de los resultados electorales pone en peligro el sufragio, compromete la legitimidad de los gobiernos y representantes electos**, lo que puede derivar en crisis de gobernabilidad y en la desestabilización de la vida política y social.

Sobre dichos tópicos, tanto los tribunales del Poder Judicial de la Federación¹¹, como la propia Sala Superior del TEPJF han determinado que los delitos electorales y la coacción al voto, **se actualizan ante la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin necesidad de demostrar violencia, amenazas o algún otro acto material.**

Ciertamente, al emitir la jurisprudencia 35/2024¹², la Sala Superior del TEPJF sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas a sus convicciones, se vea afectada su voluntad.

Por ello, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

De igual forma, tratándose de los delitos electorales, se suele hacer referencia al acto que transgrede una norma electoral y a las conductas que describen y sancionan las normas penales que atentan contra los principios rectores de la función electoral y que lesionan o ponen en peligro la veracidad y eficacia de la democracia.

Por lo anterior podemos decir que los bienes jurídicos tutelados por los delitos electorales son el derecho que tiene la ciudadanía para emitir libremente su voto,

¹¹ Véase la Tesis: VI.2o.142P, de rubro: **“DELITO ELECTORAL. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EXISTA VIOLENCIA (CÓDIGO PENAL FEDERAL).”**

¹² De rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.”**

así como el adecuado o correcto desarrollo de la función electoral en la organización de los procesos electorales.

Dichos bienes jurídicos comprenden, de forma enunciativa, la seguridad, certeza y libertad en el ejercicio del derecho al sufragio; el respeto a los derechos de participación de la ciudadanía durante la jornada electoral, así como el adecuado desarrollo de la función pública electoral, la cual es de carácter permanente al involucrar actividades correspondientes a diversas etapas, tales como: la preparación, la jornada electoral, la obtención de resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Esta función no solo abarca el proceso electoral y su etapa de preparación, sino que también se encuentra indisolublemente vinculada con otros derechos, entre los que destacan la libertad de reunión y asociación, la libertad de expresión, el derecho a la integridad física y el derecho a la vida.

Además cabe señalar que por regla general los delitos electorales son ilícitos de simple actividad y de peligro esto porque no requieren necesariamente un resultado material externo, **pues el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales lo constituye el adecuado desarrollo del proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano de designar a sus representantes**, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que **el actuar de los sujetos activos origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios VIII.2o.1 y I.6o.P.53 P, sustentados respectivamente por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubros:

1. “DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS”¹³ y;
2. “DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (HIPÓTESIS RELATIVA A QUIEN ALTERE DOCUMENTOS ELECTORALES). EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, RELATIVO AL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL, ES DE CARÁCTER PERMANENTE (Y NO SÓLO SE TUTELA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL).¹⁴

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205203>

¹⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184918>

2. ¿De qué manera la comisión de faltas administrativas y delitos electorales afecta a la preparación de las elecciones, el desarrollo de las mismas y los resultados?

El desarrollo adecuado de los procesos electorales exige el respeto irrestricto a los principios constitucionales y normativos que los rigen, pues de ello depende la legitimidad y estabilidad del sistema democrático. La comisión de faltas administrativas y delitos electorales puede impactar diversas etapas del proceso, generando distorsiones que comprometen su legalidad, imparcialidad y certeza.

Durante la etapa preparatoria de los comicios, las infracciones a la normativa electoral pueden afectar la integración de los órganos electorales, la equidad en la contienda y la organización de los comicios en general, a través de la alteración del Registro Federal de Electoral y la expedición ilícita de credenciales para votar.

La indebida designación de funcionarios electorales, la injerencia de actores externos, el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, la adquisición indebida de espacios de radio y televisión y de cobertura informativa en cualquier medio de comunicación, así como la manipulación indebida de las listas de electores pueden otorgar ventajas indebidas a ciertos candidatos o partidos políticos en detrimento del sistema democrático.

En el desarrollo de la jornada electoral, la presencia de irregularidades como la compra y la coacción de votos, el acarreo de electores, la intimidación o la manipulación de actas electorales y en general la vulneración a la cadena de custodia de los documentos y paquetes electorales, vulnera la libertad del sufragio y pone en riesgo la validez de los comicios, afectando la expresión auténtica de la voluntad popular.

En relación con ese último tópico, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS sostuvo que la cadena de custodia abarca todas las etapas del proceso electoral precisando lo siguiente:

“Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto. La cadena de custodia se refleja en diversas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos: a) Previo a la jornada electoral, b) la conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo respectivo. d) En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta”, y finalmente podríamos agregar la protección y resguardo de los votos y boletas hasta su destrucción”.

En ese orden de ideas, por citar un ejemplo, la sustracción o robo de documentación electoral antes de ser entregada a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, implica una vulneración a la cadena de custodia que tiene que ser corregida o subsanada, en principio a través de la solicitud a la empresa que imprimió la documentación electoral la reposición de la misma, cuestión que se complica dada la cercanía temporal de la jornada electiva, la disponibilidad operativa que tenga la empresa encargada de la impresión de la misma y los recursos presupuestales que ello implica; también involucra la verificación de que dicha impresión se realice conforme a los requerimientos técnicos necesarios, así como su empaque y su nueva distribución con la consiguiente erogación de recursos presupuestales no contemplados, así como el establecimiento de procedimientos adicionales de control y verificación de la documentación electoral como el nuevo conteo y sellado de las boletas, entre múltiples actividades adicionales.

Como se anticipó, lo anterior sirve únicamente como un ejemplo ilustrativo de que la comisión de infracciones administrativas e ilícitos electorales puede afectar en mayor o menor medida el adecuado desarrollo de la función electoral que tiene encomendada este Instituto Electoral para organizar los procesos electorales en el Estado de Guerrero, las cuales pueden tener como consecuencia el uso adicional de recursos materiales, financieros y humanos que no se tenían contemplados o previstos, tomando en consideración que ello se materializa dentro de un contexto temporal apremiante puesto que tanto la jornada electoral, así como la renovación e integración de los órganos de gobierno de elección popular tienen que verificarse invariablemente en una fecha determinada.

Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente cuando se trata de la comisión de delitos electorales no se debe perder de vista que para su configuración **no se requiere necesariamente acreditar un resultado material concreto, puesto que el bien jurídico protegido por los delitos electorales lo constituye el normal y adecuado desarrollo del proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad popular de designar a sus representantes, por lo que el simple hecho de poner en riesgo estos objetivos se encuentra previsto y sancionado por la ley.**

De igual forma, por cuanto hace a la comisión de infracciones administrativas y delitos electorales relacionados con la alteración o manipulación de los resultados electorales, se vulnera la emisión del sufragio de la ciudadanía, así como el propio sistema democrático y el adecuado desarrollo de la función electoral.

Dichas conductas pueden ser sancionadas a través de la instauración de los procedimientos penales conducentes o bien, a través de procedimientos sancionadores administrativos o, en su caso, mediante un sistema de nulidades de casillas y de elecciones, dependiendo de la gravedad y sistematicidad de las infracciones, así como de su nivel grado de afectación o de determinancia en los propios resultados.

Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, cuando existen irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en una elección sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante a un proceso electoral o a sus resultados, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En ese sentido, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, **permitirían garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.**

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la *Jurisprudencia 44/2024 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*

En conclusión, el respeto a los principios constitucionales y normativos que rigen la función electoral resulta fundamental para garantizar la legalidad, imparcialidad y legitimidad de los comicios, por consiguiente, la comisión de delitos electorales e infracciones administrativas, en cualquiera de las etapas del proceso electoral pone en riesgo el adecuado desarrollo de la función electoral e incluso puede trascender a la validez de los resultados electorales e incluso a la validez de las propias elecciones, cuando las irregularidades cometidas son determinantes para su resultado.¹⁵

3. ¿Qué tipo de sanción subsanaría o repararía el daño causado al Estado y a la ciudadanía por la comisión de una falta administrativa o un delito electoral?

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se encuentra imposibilitado para dar respuesta al planteamiento que nos ocupa, en virtud de que carece de atribuciones¹⁶ para determinar la imposición de sanciones o

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”

¹⁶ Atribuciones del IEPC Guerrero:

Art. 177 LIPEEG.

Atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero:

bien para determinar la reparación del daño derivado de la **comisión de faltas administrativas cometidas en el marco de un proceso electoral o bien de la comisión de delitos electorales.**

En efecto, cabe señalar que la determinación e imposición de sanciones corresponden a las autoridades competentes, tales como el TEEGRO¹⁷ y los órganos jurisdiccionales penales facultados para la aplicación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estas instancias son responsables de emitir resoluciones en función de la gravedad de la conducta infractora, contemplando medidas que pueden incluir sanciones económicas, la pérdida o suspensión de derechos políticos, la inhabilitación para ejercer cargos públicos o incluso sanciones privativas de libertad.

Por lo anterior, cualquier determinación relacionada con la reparación de daños derivados de faltas administrativas o delitos electorales deberá ser analizada y dilucidada por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por otra parte, sin bien de conformidad con los artículos 423 y 425 de la LIPEEG, prevén que el Consejo General será competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cabe destacar que dichas infracciones no se encuentran relacionadas con el adecuado desarrollo de un proceso electoral, ni tampoco se encuentran asociadas a la vulneración de los principios del sufragio o de la organización de las elecciones.

Asimismo, es preciso señalar que los artículos 41, fracción V, de la CPEUM; 124 de la CPEG; y 173 de la LIPEEG establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones, así como en otros mecanismos de participación ciudadana, corresponde a este Instituto Electoral, el cual tiene la atribución de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.

Ello, resulta acorde a lo sostenido por el Pleno de la SCJN al emitir la Jurisprudencia 144/2005, con registro digital 176707, de la Novena Época, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

De igual manera, su función principal es contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar la eficacia del principio de paridad en los cargos de elección popular, fortalecer el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, asegurar la transparencia y equidad en los procesos electorales, garantizar la

Art. 188 LIPEEG.

¹⁷ De conformidad con la parte final del artículo 439 de la LIPEEG.

autenticidad y efectividad del sufragio, promover la educación cívica y la cultura democrática, así como fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En ese tenor, es importante precisar que la naturaleza del Instituto Electoral es la de una autoridad electoral administrativa y no jurisdiccional, por lo que su competencia se circunscribe a las atribuciones previamente reseñadas y expresamente conferidas en la normativa electoral, por lo que carece de facultades para emitir pronunciamientos fuera de su ámbito competencial.

De ahí que, la imposición de sanciones en materia electoral relacionadas con faltas administrativas y delitos electorales que inciden directamente en un proceso electoral corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, quienes tienen la facultad exclusiva de interpretar y aplicar la normatividad atinente.

En virtud de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada mediante oficio FEDE/062/2025, suscrito por el Mtro. Miguel Alejandro Guizado Jaimes, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, en los términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Mtro. Miguel Alejandro Guizado Jaimes, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Guerrero, en el domicilio oficial de la aludida fiscalía, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de febrero de 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ